



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
(EL COLLAO)



FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE

Nº 008778

- Pago de reintegro de

1. Sumilla: asignación económica - por subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo.

2. Dependencia o Autoridad a quien se dirige Señora Directora de la UCEL - EL COLLAO - IZAVE

3. Datos del Usuario (Nombres y Apellidos) Felipe Tilaja Quilcahuana

4. Cargo actual y Centro de Trabajo Profesor - Cesante - Jubilado

5. D.N.I. 01797193

5. D.N.I.

6. Código Modular 1001797193

6. Código Modular

7. Domicilio del Usuario (Avda., Jirón, Calle N° Urbanización Distrito y Prov.)

8. Fundamentación del Pedido

Que al amparo del numeral 20 del art 2º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 39 y 117 del TUO - de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, normas que obliga a "dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", acudo a su despacho a solicitar que, se proceda a abonarme o pagar el subsidio por luto y gastos de Sepelio por fallecimiento de mi Señor Padre, Inocencio Tilaja Yapurasi, por ser familiar Directo, el equivalente a 4 remuneraciones.

9. Documentos que se adjuntan:

- Copia del DNI.
- Resolución Directoral n° 02938-DREP.
- Acuerdo plenario N° 01-2'23-116/SDCST.
- Copia de Boleta de pago

10. Lugar y Fecha: IZAVE - 5 - febrero - 2024

11. Firma:

SUMILLA:

Solicita pago de reintegro de asignación económica por subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO-ILAVE.

FELIPE JILAJA QUILCAHUANCA, identificado con DNI N° 01797193, con domicilio real en la comunidad de Jilamaico, del distrito de Pilcuyo, provincia de El Collao, con el debido respeto digo:

Que al amparo del numeral 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 39° y 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, normas que obliga a "dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", acudo ante su Despacho a efectos de solicitar:

I.- PETITORIO:

1.1.- Que, se proceda a abonarme o pagar el subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de mi señor padre, que en vida fue: **Inocencio Jilaja Yapurasi**, por ser familiar directo, el equivalente a cuatro remuneraciones totales, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 51° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, Ley del Profesorado, concordante con los Art. 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

1.2.- Que, asimismo, solicito el pago de devengados más intereses legales generados.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1.- Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02938-DREP su fecha 01 de julio de 1995, **SE RESUELVE:** en el numeral 2 OTORGAR, Subsidio por Luto y gastos de sepelio, a favor de don: Felipe Jilaja Quilcahuanca, con C.M. 04616892, profesor de aula de la IEP. N° 70339 de Chipana, II nivel Magisterial, 30 horas, por la suma de S/. 265.88 equivalentemente a CUATRO remuneraciones total permanente por fallecimiento de su señor padre: Inocencio Jilaja Yapurasi, ocurrido el 18-08-95.

2.2.- De la resolución en mención se colige que S/. 66.47 sería una remuneración total permanente, suma que no se ajusta o no corresponde a lo dispuesto en Art. 51° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, Ley del Profesorado, concordante con los Art. 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

2.3 - Señora directora queda demostrado que mi señor padre que en vida fue: Inocencio Jilaja Yapurasi, fallece cuando el recurrente se encontraba dentro de los alcances y vigencia de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, Ley del Profesorado, corresponde

dichos subsidios por luto y gastos de sepelio equivalente a cuatro remuneraciones, calculadas sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad con el Art. 51° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, Ley del Profesorado, concordante con los Art. 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

2.4.- lo solicitado se encuentra no solo consagrado en la Ley del Profesorado y su Reglamento, sino consolidado por el Inciso 2 y 3 del artículo 26° de Constitución Política del Estado que establece como principio “carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley” e “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”; respectivamente, por consiguiente, el otorgamiento es de puro y pleno derecho.

2.5.- La Constitución Política del Perú en su artículo 138, segundo párrafo establece que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como en este caso la Ley del Profesorado 24029 y su Modificatoria Ley 25212 y una norma legal como es el DS. N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera, debiendo preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, por lo que las bonificaciones solicitadas deben calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley del Profesorado Ley 24029, entonces tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra.

2.6.- Que, para mayor abundamiento, recuérdese el primer párrafo del Artículo 24° de la Constitución Política del Perú vigente, que señala: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra actual Constitución Política, que señala: “En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”. Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ...”. En el presente caso la Ley 24029 Ley del profesorado y su modificatoria es superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía. Es decir, las REMUNERACIONES SON IMPRESCRITIBLES E IRRENUNCIABLES, y establece las Jerarquías de las Normas en un estado de Derecho por ello la UGEL N°09 - Huaura deberá cumplir con abonarme lo que vengo solicitando de acuerdo a ley.

2.7.-SE RECONOZCA MI DERECHO A LA BONIFICACION EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL.- Que, tal como queda demostrado, a efecto de proceder al pago se tiene que tomar en cuenta la remuneración total, es decir el sueldo íntegro y no como se ha considerado en la resoluciones RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0781 DUGELEC su fecha 28 de agosto del 2006, en base a la remuneración total permanente, pues existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC que en el FUNDAMENTO 8 Literalmente dice “ En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90 -PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este tribunal considera que

para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecidas por el Decreto Legislativo N°276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM". En ese sentido es de aplicación el principio de jerarquía de normas.

2.8- Que, además, corresponde el cálculo de los intereses legales generados, petición que se encuadra dentro del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil y en la forma y modo establecidos por el Decreto Ley N° 25920.

2.9.- Se tenga presente lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 01-2'23-116/SDCST.

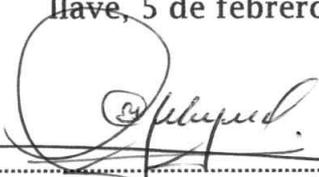
III.- ANEXOS:

1. Copia de DNI de la recurrente.
2. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02938-DREP.
3. Acuerdo Plenario N° 01-2'23-116/SDCST.
4. Copia de boleta de pago.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señora Directora solicito acceder al presente y expedir la correspondiente Resolución Directoral reconociendo mi derecho con arreglo a Ley, de conformidad a los fundamentos de hechos y derechos expuestos.

Ilave, 5 de febrero del 2024.



.....
FELIPE JILAJA QUILCAHUANCA
DNI N° 01797193,

RESOLUCIÓN N° 1008 DREP

PUNO, 01 DIC. 1995

Visto los Expedientes Nros 0146,0070,0113,0045,0215,0370, de cuarentiocho(48) folios útiles sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Partida de Defunción y demás documentos probatorios que acompañan los recurrentes y en concordancia con el D.S. Nº 019-90-ED, establece otorgar dos (02) remuneraciones de Subsidio por Luto y dos (02) remuneraciones por gastos de Sepelio;

Que, la base de cálculo del subsidio es en función a la Remuneración Total Permanente contemplado por el D.S. 051-91-PCM, constituido por la Remuneración Principal, Remuneración Personal, Bonificación Familiar T.P.H, y Bonificación por Refrigerio y Movilidad,

Estando a lo informado y actuado por el Area de Desarrollo Educativo de Ilave, visado por las oficinas de Administración de Personal, oficina de Asesoramiento Técnico y Asesoría Jurídica, de la DREP.

De conformidad con las Leyes Nrs. 24029, 25212, 25023, 25035 26404, D.L.25762, D.S.Nº19-90-ED, D.S.Nº051-91-PCM, D.S.Nº004-93-ED;

SE RESUELVE:

a).-OTORGAR, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a los docentes que a continuación se indican;

1.-A: ACCROTA PARQUI, Felipe C.M.08513651 actual Profesor de Aula de la Escuela de Educación Primaria Nº70140 de Sulcacatura II, grupo "C" J.L. 30 horas, la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO y 32/100 NUEVOS SOLES (S/.224.32) equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes por el fallecimiento de su señor padre Juan de la Cruz Accrota Arapa, Mataro Chico, 16-09-95.

2.-A: JILAJA QUILCAHUANCA, Felipe C.M. 04616872 actual Profesor de Aula de la Escuela de Educación Primaria Nº 70339 de Chipana, II Nivel Magisterial J.L. 30 horas, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTICINCO y 88/100 NUEVOS SOLES (S/.265.88) equivalente a cuatro(04) remuneraciones totales permanentes por fallecimiento de su señor padre Inocencio Jilaja Yapurasi, 13-08-95.

3.-A:CCOSI CONDORI, José Alcides C.M.09577416 actual Profesor de Aula de la Escuela de Educación Primaria Nº 70146 de Copamaya, I nivel Magisterial J.L. 30 horas la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTINUEVE y 92/100 NUEVOS SOLES (S/.249.92) equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes por fallecimiento de su señora madre María Concepción condori, el 23-08-95

4.-A: CONDORI YAPURASI, Eusebio C.N.05598478 actual Profesor de Aula de la Escuela de Educación Primaria Nº 70339 de Chipana, II Nivel Magisterial J.L.30 horas, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTICUATRO y 80/100 NUEVOS SOLES (S/.264.80) equivalente a cuatro(04) remuneraciones totales permanentes por fallecimiento de su señor padre Cornelio Condori Apaza, el 05-08-95

5.-A: QUELCAHUANCA MAMANI, Pastor C.M. 05819016 actual Profesor de Aula de la Escuela de Educación Primaria Nº 70378 de Callachoco, grupo "B" J.L.30 horas, la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISEIS y 48/100 NUEVOS SOLES (S/226.48) equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes por fallecimiento de su menor hija Vilma Quelcahuanca Huanca, 27-10-95

.....Van.....

.....Dos.....

5.-: CONDORI CCALLO, Juan de la Cruz C.M.03792064 actual Profesor de Aula de la Escuela de Educación Primaria N°71007 de Ilave, III N. Magst. J.L. 30 horas la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTITRES y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.283.88) equivalente a cuatro (04) remuneraciones por el fallecimiento de su padre Cleto Marcelino Condori Apaza el 24-09-95.

2.- EFECTARSE a la Asignación Específica 01.14, Volumen 02, Eliego 05, Programa 43, Sub Programa 02 de Educación Primaria del Presupuesto Anual Vigente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ELIÁS YERALTA HINOSTROZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
PUNO

EH/DREI.
SERM/Coord.ADE-I.
HUIO/Esp.iers.
NZV/Esp.Ilanf.
Izch/Téc.roy.
95-10-11.



1995

REGION PUNO-MOQUEGUA-TACNA

DIREC.REG. EDUCACION PUNO
04616812 C 12 2 650

JILAJA QUILCAHUANCA, FELIPE
CAT.: 3 30 PROF DE AULA

CHEQ: 14217544-P OCT.1995

=====REMUNERACIONES=====			
R.BASIC	0.06	R.PERS.	0.01
FRONTER	7.54	T.P.H.	31.75
B.DIFER	15.08	MOV.REF	5.00
P.CLASE	22.62	REUNIF	29.65
IGV+021	42.32	DU.080	134.00
RM.690	45.00	B.ESPCS	239.00

=====DEDUCCIONES=====			
D19990	51.66	D.MAG	8.50

BRUTO: ***572.03

DCTO: *****60.16

LIQUI: ***511.87

RD.609-93

REGION PUNO-MOQUEGUA-TACNA

DIREC.REG. EDUCACION PUNO
04616812 C 12 2 650

JILAJA QUILCAHUANCA, FELIPE
CAT.: 3 30 PROF DE AULA

CHEQ: 14611131-P NOV.1995

=====REMUNERACIONES=====			
R.BASIC	0.06	R.PERS.	0.01
FRONTER	7.54	T.P.H.	31.75
B.DIFER	15.08	MOV.REF	5.00
P.CLASE	22.62	REUNIF	29.65
IGV+021	42.32	DU.080	134.00
RM.690	45.00	B.ESPCS	239.00

=====DEDUCCIONES=====			
D19990	51.66	D.MAG	8.50

BRUTO: ***572.03

DCTO: *****60.16

LIQUI: ***511.87

RD.609-93

REGION PUNO-MOQUEGUA-TACNA

DIREC.REG. EDUCACION PUNO
04616812 C 12 2 650

JILAJA QUILCAHUANCA, FELIPE
CAT.: 2 30 PROF DE AULA

CHEQ: 18063854-P DIC.1995

=====REMUNERACIONES=====			
R.BASIC	0.05	R.PERS.	0.01
FRONTER	7.20	T.P.H.	28.35
B.DIFER	14.40	MOV.REF	5.00
AGUINAL	180.00	P.CLASE	21.60
REUNIF	29.29	IGV+021	41.28
DU.080	131.00	RM.690	45.00
B.ESPCS	236.00		

=====DEDUCCIONES=====			
D19990	50.49	D.MAG	8.50
PAG.IND	14.99		

BRUTO: ***739.68

DCTO: *****73.98

LIQUI: ***665.70

Feliz Navidad y Pros.Año Nuevo

RD.609-93

REGION PUNO-MOQUEGUA-TACNA

DIREC.REG.EDUCACION PUNO
04616872 C 00 2

JILAJA QUILCAHUANCA, FELIPE

CAT.:

CHEQ: 15043958-P

DIC.1995

=====REMUNERACIONES=====

=====DEDUCCIONES=====

SEP.LUTO 265.88

BRUTO: ****265.88

DSCTO: *****0.00

LIQUI: ****265.88

Feliz Navidad y Pros.Año Nuevo

RD.2938-95 S.LUTO Y GS.



PODER JUDICIAL

**Corte Suprema de Justicia
de la República**

ACUERDO PLENARIO N° 1-2023-116/SDCST

**Primera y Tercera Sala
de Derecho Constitucional y
Social Transitoria**

JURISPRUDENCIA

SEPARATA ESPECIAL

Restitución de la bonificación por FONAHPU a cesantes .

Acuerdo N.º 6. Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU – que realiza *motu proprio* la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N.º 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva.

Cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio

Acuerdo N.º 7. El subsidio por luto y gastos de sepelio debe ser calculado y pagado sobre la remuneración total o íntegra, y no sobre la remuneración total permanente.

Reajuste de la bonificación personal, artículo 52 de la Ley N.º 24029, concordado con el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001

Acuerdo N.º 8. La remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N.º 24029 debe reajustarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (S/ 50.00), establecida por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, y no con las limitaciones dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 196-2001-EF.

Evaluación de virtualidad del mandato en los procesos de cumplimiento

Acuerdo N.º 9. Corresponde a los jueces revisar la satisfacción de los requisitos del mandato cuyo cumplimiento se pretende y asimismo efectuar el examen de virtualidad del acto administrativo, atendiendo a que los actos administrativos también se encuentran sometidos a la supremacía de las normas constitucionales y al carácter vinculante de las leyes.

Determinación de las pretensiones tutelables en el proceso urgente

Acuerdo N.º 10. El proceso urgente es una vía procesal especial y excepcional para las pretensiones previstas en *numerus clausus* (lista cerrada), en el artículo 25 del Texto Único Ordenado, de la Ley N.º 27584, es decir, cuando se solicita: i) el cese de actuaciones materiales no sustentadas en acto administrativo; ii) cumplimiento por parte de la Administración de una actuación determinada por mandato de ley o acto administrativo firme; iii) los casos relacionados con el contenido esencial del derecho a pensión; y iv) la revisión judicial de la ejecución coactiva; siendo de carácter obligatorio para los jueces identificar si las pretensiones de la demanda se encuentran en los supuestos de dicho artículo y que además cumplan con los requisitos del tercer párrafo del mismo, esto que del mérito de la demanda y recaudos en forma concurrente se establezca que: existe interés tutelable cierto y manifiesto, necesidad impostergradable de tutela y que sea la única vía eficaz para su protección.

SEGUNDO. Precisar que estas reglas interpretativas son de obligatorio cumplimiento para los magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable por extensión al presente caso, la que exigirá motivación calificada.

TERCERO. Publicar el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial.

Oficiese al presidente del Poder Judicial, al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a todos los presidentes de los distritos judiciales del país para su conocimiento.

SS.

TELLO GILARDI

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

PROAÑO CUEVA

TOLEDO TORIBIO

RUBIO ZEVALLOS

CORRALES MELGAREJO

PISFIL CAPUÑAY

DÁVILA BRONCANO

REYES GUERRA